



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 075-2023-PRODUCE/CONAS-CP

Lima, 13 de julio de 2023

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSE ISIDRO CASTRO CHANAME**, con DNI N° 40639962 (en adelante, el recurrente), mediante el escrito con Registro N° 00032030-2023¹ de fecha 10.05.2023, contra la Resolución Directoral N° 983-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.04.2023, que declaró la pérdida del beneficio de fraccionamiento establecido en la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE, otorgado mediante la Resolución Directoral N° 7189-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 10.07.2019.
- (ii) El expediente N° 1935-2007-PRODUCE/DINSECOVI-Dsvs (Exp. 067-2023-PRODUCE/CONAS).

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 2054-2007-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 01.08.2007, se dispuso sancionar al recurrente con una multa de 25.6 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y la inmovilización de su embarcación pesquera denominada "SPIRIT" sin matrícula, hasta que regularice su situación legal, por extraer recursos hidrobiológicos suplantando la identidad de la embarcación pesquera "MI YAHVE" con matrícula ZS-0931-CM, durante los días 11, 12, 13 y 15 de abril del 2007 en Chimbote - Ancash, infracción tipificada en el inciso 40) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en adelante el RLGP.
- 1.2 Al respecto, mediante Resolución Comité de Apelación de Sanciones N° 447-2009-PRODUCE/CAS de fecha 22 de julio de 2009, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente.
- 1.3 Posteriormente, mediante escrito con registro N° 00018301-2019 de fecha 18.02.2019, el recurrente solicitó la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, conforme al Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE sobre la sanción contenida en la Resolución Directoral N° 2054-2007-PRODUCE/DIGSECOVI.

¹ Se verifica que el mencionado registro fue ingresado por el recurrente vía correo electrónico a la Mesa de Partes –OGDA.

- 1.4 Asimismo, a través de formulario con registro N° 00020881-2019 de fecha 25.02.2019, el recurrente solicitó: i) Aplicación de Principio de Retroactividad Benigna según, D.S. N° 0017-2017-PRODUCE, ii) Acogimiento al beneficio de reducción de multas administrativas, según D.S. N° 006-2018-PRODUCE y, iii) Acogimiento al pago fraccionado, según D.S. N° 006-2018-PRODUCE.
- 1.5 En consecuencia, mediante la Resolución Directoral N° 7189-2019-PRODUCE/DS-PA² de fecha 10.07.2019, se declaró: i) Improcedente la solicitud de aplicación descrita en el numeral anterior, ii) Procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del DS N° 006-2018-PRODUCE, presentada por el recurrente respecto a la sanción contenida en la RD N° 2054-2007-PRODUCE/DIGSECOVI, iii) Aprobar la reducción del 59% de la multa impuesta por la citada resolución, quedando la nueva multa en 10.496 UIT y, iv) Aprobar el fraccionamiento en doce (12) cuotas; no obstante, se verifica que el cronograma adjunto establece tres (3) cuotas de S/ 1,943.23 soles cada una.
- 1.6 Seguidamente, mediante Resolución Directoral N° 1953-2020-PRODUCE/DS-PA³ de fecha 18.09.2020 se rectificó el cronograma de pagos contenido en la Resolución Directoral N° 7189-2019-PRODUCE/DS-PA, estableciendo un cronograma de nueve (9) cuotas⁴. Ante ello, mediante el escrito con Registro N° 00073085-2020 de fecha 02.10.2020, el recurrente solicitó se realice una nueva liquidación de saldo de pago de multa.
- 1.7 En respuesta a la mencionada solicitud, se emitió el Oficio N° 00000264-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.05.2022, señalando que la petición del recurrente no es atendible, dado que la Resolución Directoral N° 1953-2020-PRODUCE/DS-PA se encuentra debidamente motivada.
- 1.8 Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 983-2023-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 11.04.2023 se declaró la pérdida del beneficio de fraccionamiento otorgado al recurrente, a través de la Resolución Directoral N° 7189-2019-PRODUCE/DS-PA, debido al incumplimiento del cronograma de pagos establecido.
- 1.9 Finalmente, mediante el escrito N° 00032030-2023 de fecha 10.05.2023 el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 983-2023-PRODUCE/DS-PA señalada en el párrafo precedente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 El recurrente sostiene que hubo una discordancia entre los pagos que reconoció la Oficina de Ejecución Coactiva mediante la Resolución Coactiva N° Cuatro (2054-2020-OEC) y los reconocidos por la Dirección de Sanciones, siendo que la primera no consideró el último pago, realizado el día 04.10.2019 por el monto de S/ 1,943.23, lo que generaría un cálculo erróneo del saldo pendiente de pago por parte de la administración.

² Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 9562-2019-PRODUCE/DS-PA el día 19.07.2019 a fojas 157 del expediente.

³ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 4277-2020-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0001489 el día 28.09.2020 a fojas 168 y 167 del expediente, respectivamente.

⁴ Las 3 primeras cuotas de S/ 5,456.34 soles y las otras 6 de S/ 5,456.35 soles.

⁵ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 1954-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 22751-2023-PRODUCE/DS-PA el día 18.04.2023 a fojas 204 y 203 del expediente, respectivamente.

Comprobante de depósito N°	Fecha	Monto S/
375892	25/02/2019	S/ 4,409.00
80236	08/08/2019	S/ 1,943.23
3350903	06/09/2019	S/ 1,943.23
707887	04/10/2019	S/ 1,943.23
Pago total		S/ 10, 238.69

Según el recurrente, este pago no habría sido considerado



- 2.2 Así también, alega que él no debería verse perjudicado por el error en el que incurrió la administración al emitir la Resolución Directoral N° 7189-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.07.2019 con un cronograma de pagos incorrecto. En ese sentido, sostiene que los intereses de su deuda deberían retrotraerse en el tiempo a la fecha en que se concedió el beneficio solicitado [10.07.2019].
- 2.3 Adicionalmente, sostiene que la causa principal del incumplimiento del pago de las cuotas programadas fue la crisis económica nacional generada por la pandemia del COVID-19, que devino en acciones de cobranza coactiva y otras restricciones contra varios de los actores de la cadena productiva pesquera, por contar con la condición de deudor del Ministerio de la Producción, como es nuestro caso.
- 2.4 Por otro lado, invoca la Resolución Ministerial N° 00394-2021-PRODUCE⁶, que modifica el literal b) del cuarto párrafo del artículo 1° de la R.M. N° 000334-2020-PRODUCE, en los siguientes términos: *“Si el solicitante ha perdido algún beneficio otorgado por el Ministerio de la Producción declarado por Resolución Directoral. Excepcionalmente y por única vez, el solicitante puede acogerse al fraccionamiento de su deuda administrativa derivada de una pérdida de fraccionamiento que haya sido declarada mediante Resolución Directoral dentro del Estado de Emergencia establecido por el Estado a causa del COVID-19.”* Solicitando finalmente, la aplicación de la norma precitada y en consecuencia, se realice una nueva liquidación de la multa impuesta, así como un nuevo cronograma de pagos con fraccionamiento.

III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles⁶ de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁷ (en adelante, TUO de la LPAG); razón por la cual, es admitido a trámite.

IV. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.

- 4.1 Determinar si corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1953-2020-PRODUCE/DS-PA.

⁶ R.M. N° 00394-2021-PRODUCE, de fecha 18.11.2021, la cual modifica la R.M. N° 000334-2020-PRODUCE, que establece disposiciones para el acogimiento al pago fraccionado de multas emitidas por la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura.

⁷ Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley modificada por la Ley N° 31465 y 31603.

- 4.2 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 983-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.04.2023.

V. CUESTIONES PREVIAS.

5.1 **Conservación de la Resolución Directoral N° 1953-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.09.2020.**

- 5.1.1 El numeral 10.2 del artículo 10° del TUO de la LPAG establece que constituye vicio del acto administrativo, que causa nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.
- 5.1.2 En este sentido, el numeral 14.1 del artículo 14° del TUO de la LPAG señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
- 5.1.3 Igualmente, los numerales 14.2.1 y 14.2.4 del artículo 14° de la precitada Ley disponen que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre otros, el acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación y, cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.
- 5.1.4 En el presente caso, tenemos que mediante la Resolución Directoral N° 7189-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.07.2019, se declaró *i)* Improcedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna del Decreto Supremo N° 0017-2017-PRODUCE; *ii)* Procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, respecto de la sanción contenida en la Resolución Directoral N° 2054-2007-PRODUCE/DIGSECOVI; asimismo, *iii)* Aprobó la reducción del 59% de la multa impuesta por la pre citada resolución, quedando la nueva multa en 10.496 UIT y, *iv)* el fraccionamiento en doce (12) cuotas.
- 5.1.5 En relación a la aplicación del beneficio previsto en el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, se verifica que la Dirección de Sanciones – PA, al aprobar la reducción de la multa en 10.496 UIT a través la Resolución Directoral N° 7189-2019-PRODUCE/DS-PA, precisó que, conforme a la información brindada por la Oficina de Ejecución Coactiva, al 09.07.2019, la deuda actualizada con la reducción antes mencionada, por concepto de la multa, ascendía a S/. 50,919.63 soles (Cincuenta mil novecientos diecinueve con 63/100 soles); suma que debía cancelarse en doce (12) cuotas, conforme al fraccionamiento aprobado en el artículo cuatro de la referida resolución directoral y esto conforme al cronograma de pagos que se anexo a dicho acto administrativo.
- 5.1.6 No obstante lo señalado en el párrafo precedente, de la revisión del cuadro anexo de la resolución directoral citada en el párrafo precedente, se observa que dicho documento contenía un cronograma de pagos que contemplaba el pago de tres (03) cuotas, por un monto de S/.

1,943.23 soles cada una y con fechas de vencimientos los días 09.08.2019, 08.09.2019 y 08.10.2019, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

CRONOGRAMA DE PAGOS		
N° de Cuotas	Vencimiento	Monto de la cuota
1	9/08/2019	S/1,943.23
2	8/09/2019	S/1,943.23
3	8/10/2019	S/1,943.23

5.1.7 De esta manera, es preciso resaltar la incongruencia surgida entre los considerandos y parte resolutive de la Resolución Directoral N° 7189-2019-PRODUCE/DS-PA con lo señalado en el cuadro anexo del referido acto administrativo, más aún si el número de cuotas y montos en ella establecidos no se condice con la deuda actualizada al 09.07.2019, la cual además contemplaba la reducción aprobada del 59%.

5.1.8 Es en virtud a la circunstancia antes descrita, que la Dirección de Sanciones – PA mediante la Resolución Directoral N° 1953-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.09.2020, procede a rectificar el cuadro anexo de la Resolución Directoral N° 7189-2019-PRODUCE/DS-PA, para lo cual establece un cronograma considerando el pago fraccionado de la deuda en nueve (09) cuotas, tomando en cuenta los pagos efectuados por el recurrente y además lo informado por la Oficina de Ejecución Coactiva respecto a la deuda, la cual, al 17.09.2020, ascendía a un monto de S/. 49,107.12 soles (Cuarenta y nueve mil, ciento siete con 12/100 soles), tal como se describe en el siguiente cuadro:

N°	FECHA	MONTO
1	21/10/2020	S/5,456.34
2	21/11/2020	S/5,456.34
3	21/12/2020	S/5,456.34
4	21/01/2021	S/5,456.35
5	21/02/2021	S/5,456.35
6	21/03/2021	S/5,456.35
7	21/04/2021	S/5,456.35
8	21/05/2021	S/5,456.35
9	21/06/2021	S/5,456.35
TOTAL		S/49,107.12

5.1.9 Sobre el particular, el numeral 212.1 del artículo 212 del TUO de la LPAG, establece respecto a la rectificación de errores que: *“Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.”*

- 5.1.10 Con relación a la potestad correctiva de las entidades públicas, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 3 de su Sentencia recaída en el Expediente N° 2451-2003-AA/TC, ha señalado que dicha potestad *“tiene por objeto corregir una cosa equivocada, por ejemplo, un error material o de cálculo en un acto preexistente. La Administración Pública emite una declaración formal de rectificación, mas no hace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica”*; asimismo, GARCÍA DE ENTERRÍA⁸, sostiene que *“La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto materialmente rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya única finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco.”*
- 5.1.11 Al respecto, la incongruencia en la que incurrió la Dirección de Sanciones - PA en la emisión del cronograma de pagos de la Resolución Directoral N° 7189-2019-PRODUCE/DS-PA, constituye una equivocación; empero, debe considerarse que la rectificación efectuada a través de la Resolución Directoral N° 1953-2020-PRODUCE/DS-PA no se subsume en estricto en el supuesto de la norma descrita precedentemente, toda vez que, dicho acto administrativo no supone en si mismo una rectificación, sino más bien una modificación complementaria del cronograma de pagos.
- 5.1.12 Sin perjuicio de ello, debemos advertir que si bien la Dirección de Sanciones – PA a través de la Resolución Directoral N° 7189-2019-PRODUCE/DS-PA determinó el monto de la multa con el beneficio de reducción y el número de cuotas para el pago fraccionado de la misma; se observa también que pese a ello, el cronograma de pago no recogió correctamente el número de cuotas y el monto a pagar por cada una de ellas, no impidiendo ello que la administración pueda enmendar o corregir dicha equivocación, siendo que la misma se realizó a través de la Resolución Directoral N° 1953-2020-PRODUCE/DS-PA; con la cual se complementó el número de cuotas otorgadas originalmente, además de considerar el monto actualizado de la deuda; razón por la cual, este Consejo considera que no obstante la vía utilizada por la Dirección de Sanciones - PA para corregir el error advertido no resultaba el más idóneo, se concluye que de cualquier otro modo el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, el cual era brindar al recurrente los beneficios para el pago de la multa, respecto de la cual solicitó la aplicación del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.
- 5.1.13 En consecuencia, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1953-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.09.2020, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14° del TUO de la LPAG y evaluar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

VI. NORMAS LEGALES.

- 6.1 Mediante la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, se estableció el Régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas.

⁸ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramón. Curso de Derecho Administrativo. 12ª edición, Civitas, Madrid, 2004, p. 667.

- 6.2 La Resolución Ministerial N° 00394-2021-PRODUCE, la cual modifica la Resolución Ministerial N° 000334-2020-PRODUCE, que establece disposiciones para el acogimiento al pago fraccionado de multas emitidas por la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura.

VII. ANÁLISIS

- 7.1 Respecto a lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación expuesto en los puntos 2.1; 2.2, 2.3 y 2.4 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) Sobre los pagos realizados por el recurrente que la administración no habría reconocido, se verifica del segundo párrafo de la segunda página de la Resolución Directoral N° 983-2023-PRODUCE/DS-PA, de fecha 11 de abril del 2023, que ésta señala detalladamente los cuatro (4) pagos que el administrado sostiene haber realizado [3 pagos x S/ 1,943.23 c/u y 1 x S/ 4,409.00], conforme se aprecia a continuación; por lo que dicho argumento es desestimado.

Es por ello que, en atención a lo informado mediante el Memorando N° 0000512-2021-PRODUCE/Oec, y para determinar si confluyen todos los elementos para configurar la causal en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE, es que a través del correo electrónico de fecha 29/03/2023, la Dirección de Sanciones –PA requirió a la Oficina de Ejecución Coactiva informe el monto total de las cuotas pagadas por el administrado y el saldo restante bajo lo resuelto por la Resolución Directoral N° 7189-2019-PRODUCE/DS-PA modificada por la Resolución Directoral N° 1953-2020-PRODUCE/DS-PA y brinde la liquidación de la deuda actualizada; informando que de las nueve (9) cuotas, solo ha pagado tres (03) cuotas por un monto ascendente a S/. 5,829.69³ soles, asimismo un ascendente a S/ 4,409.00 soles monto equivalente al 10% del monto de la multa impuesta para acogerse al pago fraccionado de multas, conforme consta de la información remitida.

- b) Asimismo, respecto a que no debería verse perjudicado por el error en el que incurrió la administración al emitir la Resolución Directoral N° 7189-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.07.2019 con un cronograma de pagos incorrecto; cabe indicar que el Tribunal Constitucional en la sentencia expedida en el expediente N.º 03950-2012-PA/TC, señala que: “(...) *el goce de un derecho presupone que éste haya sido obtenido conforme a ley, pues el error no puede generar derechos*” (STC 3660-2010-AA/TC, FJ 7).”; por lo que, lo argumentado por el recurrente en este extremo carece de sustento.
- c) En relación a la aplicación de la Resolución Ministerial N° 00394-2021-PRODUCE, que modifica el literal b) del cuarto párrafo del artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 000334-2020-PRODUCE estableciendo que excepcionalmente y por única vez, el solicitante puede acogerse al fraccionamiento de su deuda administrativa derivada de una pérdida de fraccionamiento que haya sido declarada mediante Resolución Directoral dentro del Estado de Emergencia establecido por el Estado a causa del COVID-19, corresponde que sea la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura la que se pronuncie respecto a la mencionada solicitud, conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 00334-2020-PRODUCE; por lo que, dejamos a salvo el derecho del administrado a redirigir su solicitud a la citada Dirección.

- d) Por último, cabe recalcar que entre la emisión de la Resolución Directoral N° 1953-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.09.2020, la cual rectificó el cronograma de pagos y la emisión de la Resolución Directoral N° 983-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.04.2023, que declaró la pérdida del beneficio de fraccionamiento otorgado al recurrente, **transcurrieron más de dos años y medio**; además de indicar que la actividad extractiva pesquera se mantuvo activa durante el período del estado de emergencia causada por el COVID 19, por lo que, lo alegado por el recurrente, no resulta argumento suficiente para eludir su responsabilidad de pago.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal c) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 190-2013-PRODUCE; el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 228-2015-PRODUCE; el artículo único de la Resolución Ministerial N° 00468-2022-PRODUCE y; estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 023-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 07.07.2023 del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JOSE ISIDRO CASTRO CHANAME**, contra la Resolución Directoral N° 983-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.04.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en la citada resolución directoral.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

DAVID MIGUEL DUMET DELFÍN

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería Consejo
de Apelación de Sanciones

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones